

5

Doctor:
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

RADICADO	:	25817408900120200000346200
REFERENCIA	:	Demanda de Restitución de bien inmueble arrendado
DEMANDANTE	:	María Sotera Alfaro Jiménez
DEMANDADOS	:	María Victoria Vasallo y Juan Carlos Vasallo
ASUNTO	:	Incidente de Nulidad Art. 133° C.G.P

Hernán Giovanni Mahecha Gutiérrez, ciudadano en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, plenamente identificado con la **C.C No. 80.040.206** expedida en la ciudad de Bogotá D.C y portador de la **T.PNo 340.168** expedida por el **Honorable Consejo Superior de la Judicatura**, actuando como apoderado judicial de la parte **María Victoria Vasallo** mayor de edad, ciudadana, con domicilio y residencia en este municipio y plenamente identificada con **C.C No. 20.948.757** expedida en Sopó (**Cundinamarca**) y **Juan Carlos Vasallo Bermúdez**, ciudadano en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en este municipio y plenamente identificado con **C.CNo79.208.747** expedida en el municipio de Soacha (**Cundinamarca**) demanda dentro del proceso de referencia **20200000346200**, proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por **María Sotera Alfaro Jiménez**. plenamente identificada con la **C.C No 28.520.515** expedida en la ciudad de Ibagué.

De manera respetuosa presento **Incidente de Nulidad en virtud del Art. 133° de la Ley 1564/2012**, en contra del **auto admisorio de la demanda** de fecha **12/Abril/2021**, notificado el día

28/Julio/2021 bajo los siguientes fundamentos:

CONSIDERACIONES:

En el presente libelo introductorio argumento los siguientes títulos: **(1)** Legitimidad en la causa **(2)** Causal taxativa **(3)** Situación fáctica **(4)** Sustentación de la causal de Nulidad Taxativa **(5)** Acápites de pruebas **(6)** Conclusiones del Sub Examine.

I. LEGITIMIDAD EN LA CAUSA:

Procede su Señoría el Incidente de nulidad, ya que mi poderdante esta legitimada en la causa por pasiva para actuar, ya que mi poderdante ha sido demandada por la señora María Sotera Alfaro Jiménez, quien por intermedio de su abogado notifico indebidamente a mi poderdante; por ende, dentro de este proceso de restitución de Bien inmueble arrendado bajo radicado **20200000346200** por tal razón en su calidad de sujeto procesal y en aras de proteger sus garantías legales y constitucionales procede dicho incidente.

II. CAUSAL TAXATIVA

El Artículo 133° del Código General del Proceso en su numeral 8° consagra lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

III. SITUACION FACTICA

PRIMERO: Mi poderdante tiene un contrato de arrendamiento comercial a partir del día 01/Enero/2009 con la demandante María Sotera Alfaro Jiménez, del bien inmueble ubicado en la vereda Verganzo finca Villa Sotera sector Tibitó kilómetro 35 Glorieta Briceño vía Zipaquirá.

SEGUNDO: Desde que inicio el COVID 19 existen una serie de conflictos porque la demandante aprovechando su posición dominante le exige la entrega material del bien inmueble, mi poderdante llevo a un acuerdo con la demandante del pago del canon de arrendamiento por la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) M/TE, mes a mes hasta que se aperturara el Parque Jaime Duque, acuerdo que se incumplió y se inician conflictos entre las partes porque la demandante lo único que pretende es la entrega local y desconocer el contrato de arrendamiento y el acuerdo.

TERCERO: Por tal razón mi poderdante tuvo que presentar una demanda de responsabilidad civil contractual por incumplimiento al contrato de arrendamiento y al acuerdo de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) M/TE, proceso que se encuentra en el juzgado promiscuo Municipal de Gachancipá, auto interlocutorio de fecha 24/junio/2021, bajo radicado **252954089001202100082**

CUARTO: De igual manera se presento otra demanda de Responsabilidad civil contractual de mayor cuantía para reclamar una indemnización de perjuicios debido a que después de la apertura del Parque Jaime Duque obstruían el uso de los restaurantes y nos ocasionaron muchos daños, debanda que actualmente se encuentra en el Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá (Cundinamarca),

QUINTO: Mi poderdante fue demandada por Restitución de Bien inmueble arrendado, por parte de la Señora María Sotera Alfaro Jiménez, notificación previa a la demanda que llego el día 03/Marzo/2021, incompleta porque carecía de poder debidamente establecido y sin los elementos de prueba enunciadas en la demanda.

SEXTO: El día 12/Abril/2021, se admite la demanda que se ventila en contra de mi poderdante.

SÉPTIMO: Su señoría el proceso se encuentra viciado de Nulidad toda vez que las notificaciones previas al auto admisorio de la demanda no cumplen los requisitos establecidos por el Artículo 8° del Decreto 806/2020 y de la misma forma sucede con el Auto Admisorio de la Demanda el cual se encuentra viciado de nulidad por haber sido notificado de forma indebida.

IV. SUSTENTACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD TAXATIVA

El Artículo 8° del Decreto 806/2020, consagra lo siguiente:

NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

JUSTIFICACION: La demanda promovida por el Abogado Carlos Armando Villanueva Burgos quien representa a la

demandante en los acápites de su demanda presento los siguientes:

- ANEXOS
- NOTIFICACIONES
- HECHOS
- PETICIONES
- DERECHO DE RETENCION
- FUNDAMENTOS DE DERECHO
- PRUEBAS = DOCUMENTALES:
- TESTIMONIALES
- INTERROGATORIO
- PETICION
- ANEXOS
- CUANTIA Y COMPETENCIA
- PROCEDIMIENTO
- NOTIFICACIONES

Podrá observar su Señoría, que la demanda carece de juramento explicando claramente como obtuvo el canal digital de mi poderdante y por ende del suscrito, lo cual es un defecto sustancial de la demanda y la omisión al cumplimiento de las disposiciones del legislador violando la garantía procesal de mi poderdante demandada.

<Inciso CONDICIONALMENTE exigible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

f

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

JUSTIFICACION: En primera medida su señoría de ninguna manera el togado envía los reportes de notificación posteriores a los dos días de radicación de la demanda y bajo los preceptos de la Sentencia C-420/2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional, que declara condicionalmente Exequible el Artículo 8° del Decreto 806/2020, donde los juristas y en general los demandantes estamos en la obligación de utilizar la notificación de correo electrónico por medio de empresas de mensajería certificadas, quienes tienen los medios tecnológicos de acreditar que han llegado en debida forma los mensajes de datos a los correos electrónicos y si los mismos fueron vistos, todo esto con el fin de garantizar el debido proceso y las garantías procesales que tienen los demandados de tener pleno conocimiento de las acciones judiciales que se ventilan en su contra y por ende los demandantes tienen derecho de conocer claramente que ha sido notificado en extremo pasivo y evitar su dilación o evasión.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

JUSTIFICACION: También su Señoría se informa que en togado representante del extremo activo no apporto las siguientes pruebas:

- Recibo de consignación del Banco Agrario de Colombia, por canon de arrendamiento por parte de los demandados de fecha 03 de noviembre de 2020.
- Copia escritura Número 2062 de fecha 26 de agosto 2008 de la Notaria Segunda de Zipaquirá, quince (15) folios.
- Carta con escrito, de fecha 05 de agosto 2020, emitida y suscrita por MARIA VICTORIA VASALLO BERMUDEZ dirigido a MARIA SOTERA ALFARO JIMENEZ, en donde tratan de justificar la no consignación del canon de arrendamiento dentro del término de los cinco días iniciales de cada mes por motivos del COVID-19 y las restricciones del gobierno nacional. Un (1) folio.
- Guía de entrega de “Servientrega”, de documento unitario, de fecha 05 de agosto de 2020, No 9119127946.
- Guía de entrega de “Servientrega”, de documento unitario, de fecha 03 de noviembre de 2020, No 9123641088.
- Constancia de No acuerdo virtual No. 00019. De 2020 - Noticia Criminal de Gregorik Steven Vargas Soto en contra de Leonardo Fabio Vasallo y Martha Clemencia Vasallo.
- Valoración e incapacidad médica de Gregorik Steven Vargas Soto expedida por Hospital Divino Niño de Sopó.

Nuevamente su señoría la parte demandante incumple la carga procesal que exige el Artículo 8° del Decreto 806/2020 omitiendo su deber objetivo de aportar las pruebas que anuncio en el respectivo acápite

V. ACÁPITE DE PRUEBAS

Su Señoría, es Conducente, Útil y Pertinente aportar los siguientes elementos de prueba:

1. Pantallazo de entrega de Notificación previa a la radicación de la demanda al correo electrónico

- jenniferanzola188@gmail.com, de fecha 03/Marzo/2021. A fines de probar la indebida notificación, según el Artículo 8° del Decreto 806/2020
2. Pantallazo de los anexos de la notificación del 03/Marzo/2021. A fines de probar la indebida notificación, según el Artículo 8° del Decreto 806/2020.
 3. Pantallazo de Notificación del Auto admisorio de la demanda del 12/Abril/2021 y notificado el 28/Julio/2021. A fines de probar A fines de probar la indebida notificación, según el Artículo 8° del Decreto 806/2020.

CONCLUSIONES DEL SUB EXAMINE:

1. Procede el incidente de nulidad en contra del Auto Admisorio de Fecha 12/Abril/2021, notificado el día 28/Julio/2020, bajo los preceptos del Numeral 8° Artículo 133° del Código General del Proceso, el cual trata de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.
2. No se cumplen los requisitos establecidos en el Decreto 806/2020.
3. El togado no realizó el juramento que establece el Artículo 8° del Decreto 806/2020 determinando la procedencia o conocimiento del canal digital de notificaciones del suscrito y mi poderdante, por ende, en flagrante la vulneración al debido proceso.
4. Con el advenimiento de la sentencia C-420/2020, la Corte Constitucional establecido la obligación de realizar la

notificación electrónica por medio de empresas de mensajería debidamente certificadas por el ministerio de Telecomunicaciones para acreditar Dos (2) días después del envío de mensaje de datos que positivamente llegó al destinatario y si el mismo observo el correo electrónico y en este proceso se carece de dicho comprobante.

5. Además su Señoría, la demandante por intermedio de su apoderado judicial no apporto ninguna prueba con la notificación de fecha 15/Abril/2021, siendo carga procesal del demandante.

6. Y por último el Decreto 806/2020 estableció el proceso digital en COVID 19, dicho Decreto presidencial se encuentra vigente en el cual se debe velar por el cumplimiento del debido proceso según el Artículo 29° superior, Artículo 14° del Código General del Proceso y los argumentos expuestos por la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420/2020, por el cual se declaró condicionalmente exequible el Decreto 806/2020.

PETICIONES:

Bajo los fundamentos facticos, y en derecho expuestos en la parte emotiva, de manera respetuosa solicito lo siguiente:

PRIMERO: Declare la nulidad procesal del Radicado **20200000346200**, por configurarse la indebida notificación que trata el Artículo 8° del Decreto 806/2020 y bajo la taxatividad del numeral 8° Artículo 133° de la Ley 1564/2012, de acuerdo a lo expuesto en la parte emotiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de todo lo actuado desde la radicación de la demanda hasta el auto admisorio de fecha 12/Abril/2021.

TERCERO: Declarar sin efectos toda actuación procesal promovida desde la declaratoria de nulidad del auto admisorio de fecha 12/Abril/2021.

CUARTO: Condenar en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante.

Atentamente:

HERNAN GIOVANNY MAHECHA GUTIERREZ
C.C No 40.728.562 DE BOGOTA D.C
T.P No 340.168 DEL C.S.J

EL PRESENTE DOCUMENTO SIN FIRMA SE PRESUME AUTENTICO
SEGÚN DECRETO 806/2020